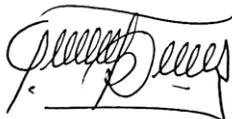


Constancia: 05/12/2023. Le informo al señor Juez que, se recibió proveniente de la Fiscalía Cuarenta y Uno (41) delegada, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDE), quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000312000120230004500
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFECTADOS:	FELIX ANTONIO VÉLEZ RESTREPO y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda
AUTO:	Sustanciación N° 444

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Cuarenta y Uno (41) DEEDE., y ante lo manifestado en el escrito:

"En mi condición de Fiscal 41 delegada, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD) de la Fiscalía General de la Nación, nuevamente me permito presentar demanda de extinción de dominio ante su despacho, con las correcciones mencionadas en el auto de devolución de fecha 23 de marzo del año 2022, emanado por su Despacho, para que previo agotamiento de las etapas procesales propias del juicio, se declare por Sentencia, la Extinción de Dominio de los bienes de propiedad de FELIX ANTONIO VELEZ RESTREPO y DIANA MARIA ARANGO GIL, de conformidad con los fundamentos de hecho y elementos materiales probatorios que se indicaran a continuación."

Este Despacho procedió a verificar en el proceso digital allegado, así como en las bases de datos el sistema de gestión de la Rama Judicial, en busca del citado auto o registro del ingreso previo, información que no fue hallada, por lo que se procede

con el análisis de los requisitos de la demanda de extinción de dominio exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra reza:

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)

En el número 4. de la demanda "IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES", se relacionan cuatro (4) bienes inmuebles con FMI **003-11841, 003-19394, 001-10729 y 003-17330** ubicados en el municipio de Anorí (Antioquia), continúa con 190 bovinos, equinos y otros, de los que no se ha materializado por la complejidad de su ubicación y el orden público, y cita:

"...sin marca que sean de propiedad de FELIZ (SIC) ANTONIO VELEZ y DIANA MARCELA ARANGO GIL, además, con posible ubicación en los predios San Pablon, vereda Trinidad (Anorí) y Predio Las Palmas, vereda El Carriel del municipio Campamento (Antioquia) los cuales pese a tener ordenada la medida cautelar de suspensión del poder adquisitivo y secuestro..."

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la Fiscalía 41 E.D. para que, previo a adelantar la demanda de extinción de dominio, identifique los semovientes y confirme que el registro de la marca de hierro con que se identifican pertenece a los afectados, así como la raza y demás características de los bovinos, equinos y otros.

Así las cosas, las disquisiciones planteadas conllevan a concluir que dicha demanda interpuesta por la Fiscalía 41, adolece del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2° del articulado transcrito, razón por la cual, previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Cuarenta y Uno (41) Especializada E.D., el 4 de julio de 2023, conforme a los planteamientos esbozados.

SEGUNDO: REQUERIR a la Fiscalía Cuarenta y Uno (41) Especializada E.D., para que identifique y relaciones cada uno de los "semovientes" y confirme el registro del hierro utilizado, así como la ubicación, raza y demás características de los bovinos y equinos, relacionados en el acápite "SEMOVIENTES".

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c75480af6e6572d062c408cb250e7c4b7bd5190fda9457f80dde27e08333727**

Documento generado en 06/12/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>